

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **48**

Fecha Estado: 23/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120110080700	Ejecutivo Singular	MAURICIO ARTURO - CEBALLOS MONTOYA	CARLOS ALBERTO - BETANCUR	El Despacho Resuelve: ACCEDE A LO SOLICITADO	19/03/2021		
05266400300120120036500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JOHN F KENNEDY	JORGE ENRIQUE - GARCIA VERGARA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO	19/03/2021		
05266400300120120053000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JOHN F KENNEDY	CARLOS ALBERTO - SANCHEZ ARENAS	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO	19/03/2021		
05266400300120120099000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	CAROLINA MARIA - SANCHEZ OBANDO	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO	19/03/2021		
05266400300120120117800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	CARLOS HUMBERTO - VASQUEZ RUIZ	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO	19/03/2021		
05266400300120120140100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	EDGAR DE JESUS - URIBE CALLE	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	19/03/2021		
05266400300120130049300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	GERARDO DE JESUS - MORENO LOPERA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	19/03/2021		
05266400300120150058900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARY LUZ - BOLIVAR PEREZ	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO.	19/03/2021		
05266400300120150072800	Ejecutivo Mixto	PLANAUTOS S.A.	GLENDA LUCIA - MONTOYA VALDES	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION.	19/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120150094900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	SANDRA MARITZA - VARGAS JIMENEZ	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	19/03/2021		
05266400300120170086600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	AURA CRISTINA CRIOLLO PORTELA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	19/03/2021		
05266400300120180058500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NUEVA DE LA AYURA	ROSA ELENA MARTINEZ	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS.	19/03/2021		
05266400300120180141500	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	FRANCISCO JAVIER ARTEAGA CASTAÑO	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO.	19/03/2021		
05266400300120190119700	Ejecutivo Singular	ANTONIO DE JESUS - VILLADA HENAO	ALBA ROCIO - MONCADA GOMEZ	El Despacho Resuelve: 1) DE LA LIQUIDACION REALIZADA POR EL JUZGADO, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS A LAS PARTES. 2) RESUELVE SOLICITUD.	19/03/2021		
05266400300120200017100	Sin Clase de Proceso	BANCO FINANDINA S.A.	MARIA LUISA - CASTRILLON SALAZAR	El Despacho Resuelve: SE DAN POR TERMINADAS LAS DILIGENCIAS. ---SE EXPIDE OFICIO.	19/03/2021		
05266400300120210004600	Tutelas	NELLY DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA	INTESALUD EPS	El Despacho Resuelve: RESUELVE ESCRITO. NO REVOCA SANCION. ORDENA REMITIR AL SUPERIOR PARA CONSULTA.	19/03/2021		
05266400300120210029100	Sin Clase de Proceso	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	JORGE MARIO MOLINA PARRA	El Despacho Resuelve: ORDENA COMISIONAR - SE REMITE VÍA CORREO ELECTRÓNICO AUTO Y DESPACHO COMISORIO	19/03/2021		
05266400300120210030100	Tutelas	LUZ AIDE - GALEANO ZAPATA	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Sentencia. CONCEDE TUTELA.	19/03/2021	1	000
05266400300120210030600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROSMARY LOPEZ GALLO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	19/03/2021	0	0
05266400300120210030700	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN ESTEBAN SALGADO HERNANDEZ	Auto admitiendo demanda ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y EXPIDE DESPACHO	19/03/2021	0	0
05266400300120210030800	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS JOSE QUINTERO ARDILA	Auto admitiendo demanda ADMITE PETICIÓN DE APREHENSIÓN Y EXPIDE DESPACHO	19/03/2021	0	0
05266400300120210031100	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.	JULIANA - MORA GIRALDO	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	19/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210031200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA ETAPAS 1 Y 2 P.H.	ERIKA MARIA - LOPEZ DUQUE	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	19/03/2021		
05266400300120210031300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN FERNANDO POSADA IBARRA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	19/03/2021	0	0
05266400300120210031400	Ejecutivo Singular	SILVERIO ANTONIO PAREJA SALAZAR	ALEXANDRA MARIA BUSTAMANTE VANEGAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	19/03/2021	0	0
05266400300120210031400	Ejecutivo Singular	SILVERIO ANTONIO PAREJA SALAZAR	ALEXANDRA MARIA BUSTAMANTE VANEGAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	19/03/2021	0	0
05266400300120210031600	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANDRES FELIPE TAMAYO CANO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	19/03/2021	0	0
05266400300120210031700	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	YENNY ANDREA ALVAREZ OCHOA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	19/03/2021	0	0
05266400300120210031800	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	LICETH ANDREA GARCIA HOYOS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	19/03/2021	0	0
05266400300120210032000	Ejecutivo Singular	COOVIPROC	LUIS HORACIO HENAO PAREJA	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	19/03/2021		
05266400300120210032700	Tutelas	CARLOS ALBERTO - BEDOYA QUINTERO	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO	Auto admitiendo tutela AUTO ADMITE TUTELA	19/03/2021		
05266405300120140010500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOSE LEONEL - OSPINA TORO	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	19/03/2021		
05266405300120140075800	Ejecutivo Singular	COMFAMA	JUAN PABLO - BEDOYA PORRAS	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO	19/03/2021		
05266405300120140080700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JESUS ANTONIO - OSORIO TEJADA	MARIA FERNANDA - RESTREPO REYES	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A LO SOLICITADO.	19/03/2021		
05266405300120150006900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	VICTOR HUGO - MORALES VARGAS	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	19/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 00585 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro.48 hoy
23/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 01144 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior y toda vez que aún falta por entregar un depósito judicial a la parte demandante para completar el pago de la obligación, se ordena proceder de conformidad.

Se le hace saber a la parte interesada que el título judicial se encuentra elaborado y, una vez sea autorizado por correo electrónico, se le avisará oportunamente para que se sirva cobrarlo.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 01415 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

De la liquidación del crédito que antecede, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro.48 hoy
23/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019-00873
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Envigado, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Oficio 352 del 16 de marzo de 2021, expedido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial por insolvencia económica de persona natural no comerciante de la señora HEYDI VANESA CORREA CEBALLOS, se ordena remitir este expediente a dicho Despacho.

CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 01197 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Con el fin de hacer entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, el Despacho procede a verificar la liquidación del crédito y, de la misma se corre traslado a las partes (demandante y demandado) por el término de tres (3) días.

Se le hace saber a la parte actora que solo hay retenciones desde el 18 de diciembre de dos mil diecinueve al 9 de noviembre de dos mil veinte que suman \$7.201.804 y, según información de la Universidad de Envigado, la señora Alba Roció Moncada se pensionó en el mes de octubre de dos mil veinte.

Se le hace saber al petente que los títulos ya fueron elaborados y queda pendiente la autorización ante el Banco Agrario, una vez precluya el traslado y sean autorizados los depósitos judiciales, se le avisará oportunamente para que los cobre.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro.45 hoy
17/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el
mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

Auto interlocutorio	0586
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 - 2020– 00171 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante (s)	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado (s)	MARIA LUISA CASTRILLON SALAZAR
Tema y subtemas	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, por PAGO de la mora de la obligación demandada, se dará por terminada la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago de la mora, continuando la obligación vigente, se da por terminada la presente acción. -

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena de manera inmediata y sin ningún condicionamiento el levantamiento o cancelación de la medida de retención, aprehensión o inmovilización ordenada por este Despacho sobre el vehículo de placas HZR878, marca CHEVROLET SPARK GT, color AZUL NORUGA, MODELO 2015, SERVICIO PARTICULAR, que aparece

AUTO INTERLOCUTORIO –

inscrito en el Sistema Interno de la Policía Nacional Unidad Automotores-12AUT. Oficiese con tal fin.

TERCERO: Previo pago del arancel judicial y, a costa de la parte interesada, se ordena el desglose del contrato de garantía mobiliaria, el cual solo se entregará a la parte demandante al igual que el oficio de levantamiento de aprehensión.

CUARTO: se ordena archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro.48 hoy
23/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

*-glory.a.p.

Auto interlocutorio	0593
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2021 00031 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	ANA JUDITH RUIZ ORTIZ CC. 52.106.968
ACCIONADO:	SURA EPS SAS
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

La parte accionante instaura el presente incidente de desacato manifestando que la entidad accionada no le ha cumplido con las pretensiones solicitadas y ordenadas en el fallo de tutela, es por ello, que el Despacho procede a darle tramite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y

AUTO INTERLOCUTORIO –

oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela, concediéndole el término de un día para que se pronuncie y presente sus descargos y en caso de no cumplirse con lo antes indicado, se procederá a dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CON BASE EN LO ANTERIOR, se ordena REQUERIR POR UNA SOLA VEZ, a la parte accionada, Doctor GABRIEL MESA NICHOLLS en su calidad de representante legal de SURA EPS y/o quien haga sus veces y a su vez como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato y, se le concede el término de un día contado a

AUTO INTERLOCUTORIO –

partir del recibo de la notificación del presente auto, a fin de que se sirva pronunciarse al respecto y presentar sus descargos.-

SEGUNDO: Se le hace saber al accionante que ya los INCIDENTES DE DESACATO, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ.-

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DOCTOR GABRIEL MESA NICHOLLS EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS
Y COMO PERSONA NATURAL.-

correo: notificacionesjudiciales@epssura.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2021 00046 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior en el cual la parte accionada se pronunció sobre la providencia que impuso la sanción de arresto y multa, al mismo tiempo que solicita sea revocada, aduciendo que en ningún momento la parte interesada aportó las órdenes médicas para la pretensión solicitada, el Despacho nuevamente le hace saber que al proferirse el fallo, en éste se analizó la situación de la paciente y la obligación que tiene para con ella la entidad accionada, es por ello, que debe cumplir con lo ordenado, accediendo a las pretensiones que se formulan en el presente incidente de desacato como es el suministro de oxígeno portátil, la silla de ruedas, el cuidador en casa etc., y en razón a ello, no hay lugar a revocar dicha sanción, toda vez que a la fecha no se ha procedido de conformidad.

Se ordena de manera inmediata la remisión del expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado a fin de que se cumpla con la consulta de la providencia de marzo diez de dos mil veintiuno, mediante la cual se impone multa y arresto al Doctor Luis Gonzalo Morales Sánchez en su calidad de Gerente General de SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA y como persona natural.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DR. LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE SAVIA SALUD
EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA Y COMO PERSONA NATURAL
correo: notificacionestutelassaviasaludeps.com

SR. ALEJANDRO PALACIO ACOSTA
correo: alejandropalacioacosta@gmail.com

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro.48 hoy
23/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2021 – 00286 (UTELA)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado, me permito indicarle que en el fallo proferido por este Despacho se ordenó a la EPS SURA la realización del procedimiento ordenado por la especialista tratante del menor, pero no se puede exigir que la realice la misma profesional de la salud en la Clínica El Rosario (Sede el Tesoro), toda vez que la que decide es directamente la entidad accionada, pues como ya se tiene conocimiento, ésta ya nombró un profesional de la salud adscrito a su red de prestadores para llevar a cabo dicho procedimiento.

CUMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	469
RADICADO	05266 40 03 001 2021 00291 00
PROCESO	EXTRAPROCESO, PETICIÓN DIRECTA DE COMISIÓN PARA DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S.
DEMANDADO (S)	JORGE MARIO MOLINA PARRA
PETICIONARIO	CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES, COMO CONCILIADORA DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE PETICIÓN HECHA POR LA CONCILIADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la petición de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Presidencial 1818 de 1998, modificado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, la Ley 23 de 1991, Ley 640 de 2001, y teniendo que el documento aportado permite impetrar la petición conforme a las Leyes 820 de 2003 y 1564 de 2012, es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la petición que hace la Dra. CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES, COMO CONCILIADORA DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, con el fin de expedir Despacho Comisorio dirigido a las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA DE

RAD 2021-00291-00

ENVIGADO para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega del bien inmueble ubicado en la CR 42 A # 41 SUR - 21, Barrio El Dorado, Envigado, Antioquia.

SEGUNDO: Se deberá informar en dicho Despacho Comisorio que una vez resuelto el lanzamiento del citado inmueble, el mismo deberá ser entregado a ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S. Líbrese exhorto por Secretaría con sus respectivos anexos y con la facultad de allanar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **48** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	582
RADICADO	52664053001 2021-00306-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	ROSMARY LOPEZ GALLO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ROSMARY LOPEZ GALLO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es necesario la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 48 fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 23/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



INTERLOCUTORIO.	584
Radicado	052664003001 2021-00307-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	JUAN ESTEBAN SALGADO HERNÁNDEZ
Tema y subtemas	Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA SANDERO STEPWAY MODELO 2014 SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS COMET DE PLACAS HNV082, entregado en su momento al ciudadano JUAN ESTEBAN SALGADO HERNÁNDEZ quien se identifica con número de cédula 1035436554 como garante o deudor.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se

encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com, notificacionesjudicialesaecsa@co carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA SANDERO STEPWAY MODELO 2014 SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS COMET DE PLACAS HNV082, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

SEXTO: La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 42 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 23/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	585
Radicado	052664003001 2021-00308-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	LUIS JOSÉ QUINTERO ARDILA
Tema y subtemas	Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA LOGAN MODELO 2018 SERVICIO PARTICULAR COLOR ROJO FUEGO DE PLACAS JKP560, entregado en su momento al ciudadano LUIS JOSÉ QUINTERO ARDILA quien se identifica con número de cédula 91109388 como garante o deudor.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se

encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com, notificacionesjudicialesaecsa@co carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA LOGAN MODELO 2018 SERVICIO PARTICULAR COLOR ROJO FUEGO DE PLACAS JKP560, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

SEXTO: La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 42 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 23/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	471
Radicado	05266 40 03 001 2021 00311 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.
Demandado (s)	JULIANA MORA GIRALDO
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentó la **SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **JULIANA MORA GIRALDO**, como parte deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**¹. Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **LOMA EL ATRAVEZADO** que corresponde a la **ZONA 4**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

¹ Fuero general.

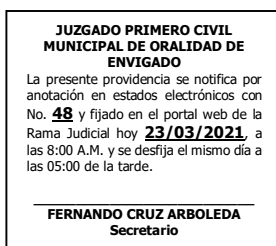
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	473
Radicado	05266 40 03 001 2021 00312 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA ETAPAS 1 Y 2 P.H.
Demandado (s)	HÉCTOR ALONSO SANDOVAL Y ERIKA MARÍA LÓPEZ DUQUE
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentó el **CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA ETAPAS 1 Y 2 P.H.** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **HÉCTOR ALONSO SANDOVAL Y ERIKA MARÍA LÓPEZ DUQUE**, como parte deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**”. Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **EL ESMERALDAL** que corresponde a la **ZONA 4**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas

¹ Fuero general.

Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

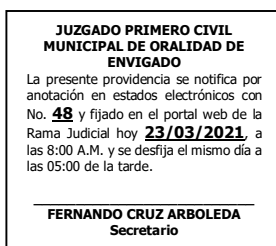
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	587
RADICADO	52664053001 2021-00313-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO (S)	JUAN FERNANDO POSADA IBARRA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JUAN FERNANDO POSADA IBARRA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, es deber de los abogados presentar un escrito de demanda que cumpla con los requisitos legales y entre esos requisitos está el indicar en el acápite liminar (y no en los hechos) el nombre del demandante, demandado, apoderado, identificaciones, tipo o naturaleza de acción a adelantar y en especial el DOMICILIO (que no es lo mismo que residencia), en razón de ello deberá la parte actora presentar un nuevo escrito de demanda en debida forma, suministrando en el acápite liminar toda la información necesaria y exigida por la ley, entre ella se debe indicar de forma expresa el demandante y su DOMICILIO concreto y univoco y no acudir a muletillas como “domiciliado en esta ciudad” en cual ciudad se pregunta el Despacho.....así las cosas para esta judicatura no es aceptable que se confunda el domicilio en el acápite principal lo cual determina competencia territorial, con la dirección para notificaciones (nral 10 ibídem) pues esto solo corresponde a la información relacionada en los lugares donde se adelantará la diligencias de integración de la Litis, lo anterior por cuanto se trata de una proceso ejecutivo con título ejecutivo y para este tipo de asuntos la ubicación no determina competencia territorial, solo el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación; SUMANDOSE QUE LA DIRECCIÓN PARA NOTIFICAR CORRESPONDE A MEDELLÍN*
- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los*

artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es necesario la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 48 fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 23/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	588
RADICADO	52664053001 2021-00314-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SILVIO ANTONIO PAREJA SALAZAR
DEMANDADO (S)	ALEXANDRA MARIA BUSTAMANTE VANEGAS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la sociedad SILVIO ANTONIO PAREJA SALAZAR en contra de ALEXANDRA MARIA BUSTAMANTE VANEGAS para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*
- En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin*

INTERLOCUTORIO 588 RAD: 2021-00314-00

necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 48 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 23/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO	590
RADICADO	052664003001 2021-00316-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	ANDRÉS FELIPE TAMAYO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ANDRÉS FELIPE TAMAYO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- *Por cuanto al revisar el escrito de demanda se evidencia que se trata de una acción ejecutiva con garantía real hipotecaria, cuyo origen es un título complejo compuesto tanto por la escritura de hipoteca como por títulos valores, debe entonces presentar la escritura original con sello de que presta mérito ejecutivo además de los títulos valores que la respaldan la obligación, es decir, por tratarse de una hipoteca abierta. Lo anterior por cuanto se requiere del análisis y lectura de los documentos en original. Así mismo debe allegar un FMI del actualizado con una vigencia no superior a un mes.*

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho de conformidad con los postulados del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **48** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	591
RADICADO	52664053001 2021-00317-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ALONSO LOPEZ CARDONA
DEMANDADO (S)	YENNY ANDRÉA ALVAREZ OCHOA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la sociedad ALONSO LOPEZ CARDONA en contra de YENNY ANDREA ALVAREZ OCHOA para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legitimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el titulo original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin

INTERLOCUTORIO 591 RAD: 2021-00317-00

necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 48 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 23/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO	592
RADICADO	52664053001 2021-00318-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ALONSO LOPEZ CARDONA
DEMANDADO (S)	LICETH ANDRÉA GARCÍA HOYOS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la sociedad ALONSO LOPEZ CARDONA en contra de LICETH ANDRÉA GARCÍA HOYOS para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legitimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el titulo original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*
- En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin*

INTERLOCUTORIO 592 RAD: 2021-00318-00

necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 48 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 23/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	472
Radicado	05266 40 03 001 2021 00320 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA “COOVIPROC”
Demandado (s)	CARLOS MARIO CASTRILLÓN Y LUIS HORACIO HENAO PAREJA
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentó la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA “COOVIPROC”** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **CARLOS MARIO CASTRILLÓN Y LUIS HORACIO HENAO PAREJA**, como parte deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**”. Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **LA PRADERA** que corresponde a la **ZONA 5**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas

¹ Fuero general.

Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

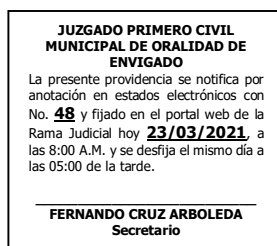
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2011 00807 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior, se le hace saber al petente que los depósitos judiciales fueron elaborados y están pendientes de autorizarlos por correo electrónico con el Banco Agrario.

Una vez sean autorizados se le avisará oportunamente para que pueda cobrarlos.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.48 hoy 23/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2012-00530-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$5.668.840, a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 48. hoy 23/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2012-00365-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$36.186.662, a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 48. hoy 23/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2012-00990-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$11.339.249, a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 48. hoy 23/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2012-01178-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$6.681.495, a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 48. hoy 23/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2012-01401-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$16.382.408, a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 48. hoy 23/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2013-00493-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$13.600.875 a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 48. hoy 23/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2014-00105-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$12.560.091, a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 48. hoy 23/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2014-00758-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$2.515.386 a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 48. hoy 23/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2014 00807 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Tal como se solicita y a costa de la parte interesada, se ordena expedir las copias solicitadas.

Se le hace saber al petente que el expediente queda a su disposición para la expedición de la copia para lo cual, puede presentarse en el primer piso del Palacio de Justicia los días viernes de dos a tres de la tarde.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.48 hoy 23/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2015-00069-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderado de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$12.544.011 a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 48. hoy 23/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2015 00589 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud que antecede, una vez revisado el expediente y, el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se pudo constatar que no hay consignaciones y/o retenciones a favor del proceso.

Consecuente con lo anterior no puede accederse a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.48 hoy 23/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2015 00728 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro.48 hoy
23/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2015-00949-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$7.072.002 a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 48. hoy 23/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2017-00866-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$823.186 a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 48. hoy 23/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario